



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

**San Juan de Pasto, 19 de enero de 2021
DJSPMA FCG Nro. 0104**

**Doctor
JORGE LUIS ALEMAN
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.**

ASUNTO.- S PCSJ — n°. 020. Solicitud cambio de radicación tutela 520014071002-2020-00136 elevada por el ciudadano JOSE LUIS BENAVIDES”

Respetuosamente, en atención al oficio PCSJ — n°. 020, suscrito por su señoría, expedido con ocasión a la solicitud de cambio de radicación de la Acción de Tutela tramitada por este Despacho bajo el número 520014071002-2020-00136, elevada por el ciudadano JOSE LUIS BENAVIDES, por medio del presente escrito me rendir el informe pertinente.

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial recibió acción de tutela, promovida por la señora KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, acción que se dirigió en contra de la Universidad de Nariño - Consejo Superior Universitario, la cual fue radicada bajo el número 2020 135, y previo estudio del mismo, el Despacho asumió su conocimiento disponiendo mediante auto fechado el 28 de diciembre del hogaño.

Con ocasión de las vacaciones debidamente reconocidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, mediante Resolución número 022 de fecha 05 de noviembre de 2020 a la suscrita Jueza titular del Despacho, la Corporación designó como Juez Encargado al Oficial Mayor del Despacho, abogado FABIAN GUILLERMO BURBANO MUÑOZ, en razón del Acta de Acuerdos No. 062 del 12 de noviembre de 2020, por el término de 22 días continuos a partir del 24 de diciembre de 2020. En mérito de lo anterior, el trámite tutelar correspondió en su conocimiento al señor Juez Encargado.

El 18 de enero del hogaño, y una vez reintegrada a mis labores, tras darse cuenta por secretaría del escrito suscrito por su señoría y remitido vía correo electrónico, se procedió por parte de la Jefe del Despacho a revisar el expediente digital, encontrándose lo siguiente:

El día 28 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial recibió acción de tutela, promovida por la señora KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, acción que se dirigió en contra de la Universidad de Nariño - Consejo Superior Universitario, la cual fue radicada bajo el número 2020 135, y previo estudio del mismo, el Despacho asumió su conocimiento disponiendo mediante auto fechado el 28 de diciembre del hogaño.



La referida acción de tutela se encaminaban a que se declaren tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegido, igualdad, no discriminación, que consideran vulnerados con el actuar de la accionada y en consecuencia solicitaron se ordene a la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, ordenar la inaplicación del acto administrativo de nombramiento del señor José Luis Benavides Passos y proceda a convocar a consulta al estamento docente y estudiantil de la Institución a través de medios no necesariamente presenciales a efectos de designación de Rector en propiedad de la Institución dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del periodo del rector actual conforme con lo establecido en el artículo 123 del Estatuto General de la Universidad de Nariño.

Dentro del auto fechado 28 de diciembre, se dispuso vincular al presente trámite constitucional a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, a efectos de que se pronunciaran frente a la acción de tutela bajo estudio y se requirió a la accionante SAMBONI ESCARPETA, allegue un informe con destino al presente trámite constitucional en el que puntualice la legitimación en la causa por activa al promover la presente acción de tutela, señalando si ha sido de su interés postularse al cargo de rector de la Universidad de Nariño o bajo qué argumentos se le ha vulnerado su derecho a elegir y ser elegida, igualdad, participación democrática, para lo cual se le concedió el término de un día.

En igual sentido mediante auto calendado 28 de diciembre de 2020, una vez recepcionada otra acción de tutela promovida en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, esta vez por parte de la señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ, se dispuso admitir y avocar el conocimiento de la misma bajo el radicado 2020 136, disponiéndose igualmente correr traslado a la accionada de la acción de tutela y documentos, para que ejerciera el derecho de contradicción y presentaran las pruebas que pretendía hacer valer en el trámite.

Adicionalmente, dentro de las dos acciones de tutela se dispuso requerir a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, a efectos de en un término de un (1) día allegue a esta judicatura un informe en donde puntualice si a la fecha se ha dado trámite y se ha resuelto la recusación planteada contra el consiliario MEJIA POSADA, e igualmente informe el estado del trámite del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo por medio del cual se designó como Rector de la Universidad de Nariño al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, de igual manera se aporten las copias de los estatutos, reglamentos, acuerdos u otro acto administrativo en el cual se haya sustentado la encargatura del precitado docente como Rector de la Universidad de Nariño y se allegue la copia de la hoja de vida con los anexos incluyendo la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades por parte del precitado docente y de los demás postulantes para el cargo de Rector de dicha institución.

Finalmente, el Juez encargado resolvió negar la solicitud de medida provisional deprecada por la accionante, hasta tanto se alleguen y valoren los elementos requeridos en el acápite precedente, aclarando que ante la convergencia de un eventual perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata de la judicatura, dicha situación se dirimiría previo a la señalada fecha de posesión el 01 de enero de 2021.

Posteriormente el día 29 de diciembre de 2020, se recibe la acción de tutela, remitida por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE



GARANTÍAS DE PASTO, con fundamento en el Decreto 1834 de 2015: “Artículo 2.2.3.1.3.1. *Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.(...)*”, decisión que se profiere en los siguientes términos. En tal sentido mediante auto de la referida fecha se ordenó Admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por el señor JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.954.136 expedida en Pasto, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO y se dispuso acumular, al expediente radicado bajo el numero 2020 136 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, artículo 2.2.3.1.3.3.

Mediante proveído de fecha 30 de diciembre de 2020, esta Judicatura dispuso acumular el asunto de radicado 2020 135, al expediente radicado bajo el numero 2020 136 y ordenó vincular al actual Rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, CARLOS SOLARTE PORTILLA, y a los representantes de los docentes GABRIELA HERNANDEZ, CLAUDIA AFANDOR, ISABEL GOYES MORENO, MIREYA USCÁTEGUI C., FLOR DALILA RIASCOS, IGNACIO GARCÉS, OVIDIO FIGEROA Y JAIME MEJÍA, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela por el término de dos (02) días, a fin que hicieran uso del derecho de contradicción que les asiste y, presentaran un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública de tutela.

Finalmente, en el precitado auto, se dispuso CONCEDER la medida provisional deprecada por los accionantes y en consecuencia ordenar la suspensión de los efectos acto administrativo de nombramiento y la consecuente posesión del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, y se suspenda la comunicación, notificación y/o publicación del acto administrativo del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela. En orden de lo anterior, sea lo primero referir que en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, mediante auto calendado 28 de diciembre del año 2020, se requirió a la institución universitaria a efectos de que en un término de un (1) día allegue a esta judicatura un informe en donde puntualice si a la fecha se ha dado trámite y se ha resuelto la recusación planteada contra el consiliario MEJIA POSADA, e igualmente informe el estado del trámite del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo por medio del cual se designó como Rector de la Universidad de Nariño al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, se aporten las copias de los estatutos; reglamentos; acuerdos u otros actos administrativos en los cuales se haya sustentado la encargatura del precitado docente como Rector de la Universidad de Nariño y se allegue la copia de la hoja de vida con los anexos incluyendo la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades por parte del precitado docente y de los demás postulantes para el cargo de Rector de dicha institución.

Pese al anterior requerimiento, la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO guardo silencio omitiendo pronunciarse frente a los requerimientos de la judicatura, razón por la cual, mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2020, se realizó un nuevo requerimiento en



idénticos términos, ante lo cual una vez más la accionada se mantuvo pasiva omitiendo dar trámite a los requerimientos de la judicatura.

Así las cosas, habiéndose realizado las advertencias de rigor que dan cuenta que los Despachos judiciales se encuentran laborando en horario de 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm, conforme las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño - Acuerdo CSJEAA 2021, y por lo tanto la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendría como recibida el día hábil siguiente, habiéndose cumplido los términos para tal fin, la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, guardó silencio y omitió pronunciarse frente a los reiterados requerimientos de la Judicatura, ante lo cual procedió el Despacho a proferir una decisión frente a la solicitud de medida provisional, con fundamento en los elementos obrantes en el plenario a día 30 de diciembre de 2020, 04:00 pm.

Adentrándonos en el andamiaje del caso que citaba la atención de la judicatura, de manera preliminar se advirtió una serie de actuaciones en cabeza de la accionada que dimanaban en una situación de afectación de los derechos fundamentales instados por los accionantes, la cual se contraía a los siguientes escenarios puntuales:

Como primera situación que llamó la atención de la judicatura, encuentra el Despacho que en efecto el actuar del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO en el proceso de designación del nuevo rector, ha soslayado de manera ostensible las garantías fundamentales de los accionantes al debido proceso, elegir y ser elegido, igualdad de oportunidades, no discriminación, entre otros. Lo anterior, se evidenció al analizar las manifestaciones esgrimidas por parte de las señoras KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI y el señor JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, las cuales dan cuenta de que dentro de la reunión del precitado comité celebrada el día 22 de diciembre de 2020, se designó como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, decisión que de conformidad con los elementos aportados y la reglamentación interna de la institución obrante en el portal web de la misma (www.udenar.edu.co), contraría las disposiciones estatutarias contenidas en el Estatuto General contenido en el Acuerdo 080 de 2019, por medio del cual se regula la forma en que se debería elegir al Rector al interior del ente universitario, el cual en su tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. Elección de Directivas Universitarias. *El rector, los decanos y los directores de departamento académico serán elegidos por un **periodo de cuatro (4) años**, mediante el voto directo de los profesores vinculados por concurso y estudiantes, en eventos simultáneos pero separados. Para efectos de la elección del rector, también podrán ejercer el derecho al voto los docentes vinculados al Liceo Integrado de Bachillerato y los estudiantes de grado once con matrícula vigente del mismo Liceo.*

Los resultados de cada elección se reducirán a términos porcentuales y se ponderarán en 50% para cada estamento, será electo quien reúna la mayor suma de estos porcentajes.

La declaratoria de elección estará a cargo del Comité Electoral respectivo, de conformidad con el Estatuto Electoral que expedirá el Consejo Superior Universitario”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la judicatura dispuso mediante auto fechado 28 y 29 de diciembre de 2020, requerir de manera oficiosa a la hoy accionada a fin de que se sirva



allegar en un término de un día, los estatutos, acuerdos o normatividad vigente en la que se regule lo atinente a la encargatura en el cargo de rector de la universidad, los cuales hayan sido el sustento normativo para la decisión adoptada en reunión de fecha 22 de diciembre de 2020, sin embargo a la fecha que se profirió el referido auto, no se había remitido documentación o informe alguno, ante lo cual emerge como conclusión que la designación realizada, ha sido contraria a derecho, pues se ha adoptado con desconocimiento de los estatutos y reglamentos internos, los cuales constituyen el hilo conductor y rector del funcionamiento de la institución universitaria.

Otro aspecto que consideró la Judicatura y que no había sido controvertido de manera oportuna por parte de la accionada, es el relacionado con el indebido trámite impartido a las objeciones, recusaciones y recursos interpuestos contra las decisiones administrativas del ente universitario, situaciones que se contraen a dos escenarios a saber: el primero relacionado con el no haber dado trámite a la recusación planteada por parte de algunos miembros del Consejo frente al Consiliario MEJIA POSADA y el segundo relacionado con darle firmeza de ejecutoria a una decisión proferida a través de un acto administrativo, que a día de hoy no se encuentra en firme, concretamente el acto administrativo por medio del cual se designó al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES como rector del establecimiento universitario, el cual fue recurrido y hasta el momento se desconoce el estado del recurso, pues no obran elementos que den cuenta de que el mismo ha sido desatado y notificado a los recurrentes.

De igual manera se resaltó el hecho de que pese a no encontrarse en firme el nombramiento del docente JOSÉ LUIS BENAVIDES como Rector Encargado, se han emitido comunicados de prensa por parte de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, dando por sentada la designación del ante citado docente como rector de la institución de educación superior.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se concluyó **de forma preliminar**, que a fecha 30 de diciembre de 2020 existían una serie de actuaciones y omisiones en cabeza de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, que han transgredido los derechos fundamentales instados por la parte actora, pues se les ha sesgado la posibilidad de elegir a su Rector y de postularse para aspirar a dicho cargo, derecho que se ha cercenado de manera injustificada, en vista de lo cual era menester de la judicatura, conjurar de forma oportuna dicha situación en aras de evitar la eventual convergencia de un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, encontrándose satisfechos los requisitos para acoger la medida solicitada por la parte actora, esta judicatura consideró pertinente y procedente que previo a agotar todos los términos establecidos para resolver la presente acción de amparo por parte de esta instancia, en aras de garantizar la protección de los derechos de los accionantes, los cuales preliminarmente se muestran transgredidos, por la hoy accionada, acoger la medida de protección provisional deprecada y se dispuso ordenar la suspensión de los efectos acto administrativo de nombramiento y la consecuente posesión del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, y se ordenó a la Universidad de Nariño que se abstenga de efectuar la comunicación, notificación y/o publicación del acto administrativo del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela.

En tal sentido, en vista de la imposibilidad de que la institución Universitaria permanezca acéfala, se ordenó que el actual rector permanezca en el cargo hasta tanto se adopte una



determinación de fondo, a la luz del el numeral 17 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, que a su tenor literal dispone como un deber de los servidores públicos el siguiente:

“17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo”.

Lo anterior sin perjuicio de que ante una inminente salida del actual rector, se aplique lo dispuesto en el Estatuto del Personal Administrativo de la UDENAR, de ahí entonces que la encargatura estatutariamente le correspondería a la Vicerrectora Académica.

Posteriormente, mediante auto de calendas 31 de diciembre de 2020, se resolvió admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por el señor ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.978.849 de Pasto, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO y acumular el presente asunto, al expediente radicado bajo el numero 2020 136.

En fecha 04 de enero de 2021, habida cuenta de la solicitud de coadyubancia de parte de un docente de la Universidad de Nariño, se dispuso admitir la solicitud de adherencia a la presente acción pública de tutela instaurada por el señor MICHEL BOLAÑOS GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.112, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. En el mismo auto se resolvió vincular al presente trámite constitucional a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a la comunidad universitaria de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, Docentes, personal administrativo y estudiantes, a fin de que de considerarlo pertinente en un término de un día se pronuncien frente a la presente acción constitucional y se resolvió **NEGAR** la solicitud de nulidad planteada por parte del abogado JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, apoderado judicial en el trámite de la presente acción constitucional del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO de la Universidad de Nariño, teniendo en cuenta que las disposiciones del Decreto 1983 de 2017, refieren reglas de reparto de las acciones de tutela, mas no desplazan la competencia del Despacho judicial.

De igual manera, mediante auto fechado 05 de enero del hogaño se dispuso admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por la señora KAREN PAOLA DELGADO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.327.370 expedida en Pasto y acumular al proceso 2020 136. En el mismo auto, teniendo en cuenta que mediante escrito calendado 05 de enero de 2020, la doctora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, accionante dentro del trámite de tutela 2020 136, elevó solicitud de aclaración de la medida provisional concedida mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2020, en el sentido de que se aclare si la medida provisional contenida en el Auto proferido el día 31 de diciembre de 2020, les puede también ser aplicable a los Decanos y Directores de Departamento, quienes a la fecha tampoco disponen de funcionario a quien entregar el cargo precisamente por no haber operado la consulta estatutaria, esta judicatura dispuso **NEGAR** la solicitud de aclaración teniendo en cuenta que tales hechos y pretensiones no habían sido sometidos al tamiz de la contradicción por parte de las accionadas y vinculados al presente trámite.

Valga referir que el vinculado JOSÉ LUIS BENAVIDES, elevó solicitud de control de legalidad de la medida provisional, la cual versaba sobre aspectos de fondo de la acción y que para dirimirse requerían del análisis y valoración de todos los elementos aportados y obrantes en el plenario los cuales superaban los tres mil folios, esto adicionado a que las pretensiones y argumentos versaban sobre la procedencia, las normas estatutarias



reglamentarias del proceso designación y demás aspectos atinentes a la decisión de fondo de la acción de tutela, razón por la cual se consideró por el Juez Encargado, que los referidos argumentos deberían ser analizados en la sentencia que dirime de fondo la solicitud de amparo, previo análisis exhaustivo de los elementos obrantes en el plenario.

Finalmente, el día 12 de enero de 2021, tras un examen y valoración de todos los elementos obrantes en el plenario, se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, igualdad, no discriminación y debido proceso de los ciudadanos KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.336.662 expedida en Pasto; MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.738.251 expedida en Pasto; JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.954.136 expedida en Pasto; ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.978.849 de Pasto; KAREN PAOLA DELGADO SANCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.085.327.370 expedida en Pasto.

SEGUNDO.- Para la efectividad del presente amparo constitucional se ordena dejar sin efectos el acto administrativo proferido por el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, “Resolución No. 11 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se provee mediante encargo el cargo de rector de la Universidad de Nariño”, por desconocer la garantía fundamental a elegir y ser elegidos y por violentar la garantía del debido proceso de los accionantes, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO.- Para la efectividad del amparo constitucional, ordenar que la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO, proceda a adelantar el proceso de participación democrática de elección de su Rector y representantes, a través de herramientas virtuales y tecnológicas contestes con las disposiciones del Gobierno Nacional en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del COVID 19. Lo anterior en un término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO.- ORDENAR que el actual rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, permanezca en el cargo hasta tanto se adelante un proceso de elección a la luz del Estatuto General de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, aprobado mediante Acuerdo 080 de 2019. Lo anterior sin perjuicio de que ante una inminente e inevitable salida del actual rector, que genere la vacancia definitiva del cargo, el Consejo Superior efectúe la designación a partir de listas que presenten separadamente las asambleas de representantes profesoriales y estudiantiles del Consejo Académico, de los consejos de facultad y de los comités curriculares, proceso que se deberá llevar a cabo con plena observancia de los principios de transparencia, legalidad, publicidad y perspectiva de género, y siempre respetando los derechos fundamentales de la comunidad universitaria, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO.- PREVENIR a LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, a fin que en lo sucesivo, evite incurrir en omisiones similares en detrimento de los derechos fundamentales de los accionantes.

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación y si ello no ocurriere, se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.



SÉPTIMO.- ORDENAR, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro Radicador.

OCTAVO.- Se advierte que conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, los Despachos judiciales se encuentran laborando en horario de 07:00am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm, por lo tanto la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábil siguiente.

NOVENO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificara a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

DECIMO: ordenar que para conocimiento de los vinculados y coadyuvantes en la presente acción constitucional, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO proceda a la publicación del presente fallo en el portal web institucional, remitiendo constancia de publicación del mismo.

Frente a la sentencia se han recibido solicitudes de aclaración e impugnaciones, las cuales serán resueltas previo informe de ejecutoria por secretaría del Juzgado.

Finalmente, el día 15 de enero de 2020, fuera del horario laboral, se recibió vía correo electrónico por parte de la señora Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, oficio en el cual comunican de la solicitud de vigilancia administrativa y cambio de radicación del proceso elevada por parte del señor JOSÉ LUIS BENAVIDES, misma que se contrae a los mismos hechos, argumentos y consideraciones de la presente solicitud y frente a los cuales el día 19 de enero de 2020, se procedió a rendir el informe pertinente por parte del Oficial Mayor, quien fungió como Juez Encargado dentro del referenciado asunto de tutela. Para conocimiento de la Alta Corporación, comedidamente me permito transcribir la totalidad del informe rendido, en el cual se esgrimen las razones de hecho y derecho en las que el empleado judicial se pronunció frente a la solicitud de vigilancia administrativa y cambio de radicación:

“San Juan de Pasto, 18 de enero de 2021

Doctora

MARY GENITH VITERI AGUIRRE

Magistrada

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Ciudad

Ref. “Informe vigilancia judicial administrativa número 52-001-011-02-2021-0001”

FABIAN GUILLERMO BURBANO MUÑOZ, identificado como aparece al pie de mi firma, Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes de Pasto y quien ostentó el cargo de Juez Encargado del precitado Despacho durante



el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2020 hasta el día 14 de enero de 2021, en razón del Acta de Acuerdos No. 062 del 12 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de PASTO, en mérito de las vacaciones otorgadas a la titular del Despacho DRA HILDA RESTREPO SANCHEZ, por medio del presente escrito me rendir informe frente a la solicitud de vigilancia administrativa realizada por el señor JOSÉ LUIS BENAVIDES, vinculado dentro del trámite de tutela radicado 2020 136, dentro del cual se acumularon las acciones de tutela promovidas por varios ciudadanos en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.

1. Del trámite procesal impartido a la acción de tutela.

Los ciudadanos KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS, KAREN PAOLA DELGADO SANCHEZ, mediante memoriales de tutela recibidos a partir del día 28 de diciembre de 2020, instauraron acciones públicas de tutela previstas en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992 con el fin que se declaren tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegido, igualdad, no discriminación, que consideran vulnerados con el actuar de la accionada y en consecuencia solicitaron se ordene a la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, ordenar la inaplicación del acto administrativo de nombramiento del señor José Luis Benavides Passos y proceda a convocar a consulta al estamento docente y estudiantil de la Institución a través de medios no necesariamente presenciales a efectos de designación de Rector en propiedad de la Institución dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del periodo del rector actual conforme con lo establecido en el artículo 123 del Estatuto General de la Universidad de Nariño.

Recibido como fuera el asunto promovido por la señora KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA y previo estudio del mismo, el Despacho asumió su conocimiento disponiendo mediante auto fechado el 28 de diciembre del hogaño, correr traslado a la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO del escrito de tutela y documentos, para que ejerciera el derecho de contradicción y presentaran las pruebas que pretendía hacer valer en el trámite.

Igualmente, se dispuso vincular al presente trámite constitucional a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, a efectos de que se pronunciaran frente a la acción de tutela bajo estudio y se requirió a la accionante SAMBONI ESCARPETA, allegue un informe con destino al presente trámite constitucional en el que puntualice la legitimación en la causa por activa al promover la presente acción de tutela, señalando si ha sido de su interés postularse al cargo de rector de la Universidad de Nariño o bajo qué argumentos se le ha vulnerado su derecho a elegir y ser elegida, igualdad, participación democrática, para lo cual se le concedió el término de un día.

En igual sentido mediante auto calendado 28 de diciembre de 2020, una vez recepcionada otra acción de tutela promovida en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, esta vez por parte de la



señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ, se dispuso admitir y avocar el conocimiento de la misma, disponiéndose igualmente correr traslado a la accionada de la acción de tutela y documentos, para que ejerciera el derecho de contradicción y presentaran las pruebas que pretendía hacer valer en el trámite.

Adicionalmente, dentro de las dos acciones de tutela se dispuso requerir a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, a efectos de en un término de un (1) día allegue a esta judicatura un informe en donde puntualice si a la fecha se ha dado trámite y se ha resuelto la recusación planteada contra el consiliario MEJIA POSADA, e igualmente informe el estado del trámite del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo por medio del cual se designó como Rector de la Universidad de Nariño al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, de igual manera se aporten las copias de los estatutos, reglamentos, acuerdos u otro acto administrativo en el cual se haya sustentado la encargatura del precitado docente como Rector de la Universidad de Nariño y se allegue la copia de la hoja de vida con los anexos incluyendo la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades por parte del precitado docente y de los demás postulantes para el cargo de Rector de dicha institución.

Finalmente, se resolvió negar la solicitud de medida provisional deprecada por la accionante, hasta tanto se alleguen y valoren los elementos requeridos en el acápite precedente, aclarando que ante la convergencia de un eventual perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata de la judicatura, dicha situación se dirimiría previo a la señalada fecha de posesión el 01 de enero de 2021.

Posteriormente el día 29 de diciembre de 2020, se recibe la acción de tutela, remitida por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, con fundamento en el Decreto 1834 de 2015: “Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.(...)”, decisión que se profiere en los siguientes términos. En tal sentido mediante auto de la referida fecha se ordenó Admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por el señor JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.954.136 expedida en Pasto, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO y se dispuso acumular, al expediente radicado bajo el numero 2020 136 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, artículo 2.2.3.1.3.3.

Mediante proveído de fecha 30 de diciembre de 2020, esta Judicatura dispuso acumular el asunto de radicado 2020 135, al expediente radicado bajo el numero 2020 136 y ordenó vincular al actual Rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, CARLOS SOLARTE PORTILLA, y a los representantes de los docentes GABRIELA HERNANDEZ, CLAUDIA AFANDOR, ISABEL GOYES MORENO, MIREYA USCÁTEGUI C., FLOR DALILA RIASCOS, IGNACIO GARCÉS, OVIDIO FIGEROA Y JAIME MEJÍA, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela por el término



de dos (02) días, a fin que hicieran uso del derecho de contradicción que les asiste y, presentaran un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública de tutela.

Finalmente, se dispuso CONCEDER la medida provisional deprecada por los accionantes y en consecuencia ordenar la suspensión de los efectos acto administrativo de nombramiento y la consecuente posesión del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, y se suspenda la comunicación, notificación y/o publicación del acto administrativo del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela. En orden de lo anterior, sea lo primero referir que en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, mediante auto calendaro 28 de diciembre del año 2020, se requirió a la institución universitaria a efectos de que en un término de un (1) día allegue a esta judicatura un informe en donde puntualice si a la fecha se ha dado trámite y se ha resuelto la recusación planteada contra el consiliario MEJIA POSADA, e igualmente informe el estado del trámite del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo por medio del cual se designó como Rector de la Universidad de Nariño al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, se aporten las copias de los estatutos; reglamentos; acuerdos u otros actos administrativos en los cuales se haya sustentado la encargatura del precitado docente como Rector de la Universidad de Nariño y se allegue la copia de la hoja de vida con los anexos incluyendo la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades por parte del precitado docente y de los demás postulantes para el cargo de Rector de dicha institución.

Pese al anterior requerimiento, la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO guardó silencio omitiendo pronunciarse frente a los requerimientos de la judicatura, razón por la cual, mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2020, se realizó un nuevo requerimiento en idénticos términos, ante lo cual una vez más la accionada se mantuvo pasiva omitiendo dar trámite a los requerimientos de la judicatura.

Así las cosas, habiéndose realizado las advertencias de rigor que dan cuenta que los Despachos judiciales se encuentran laborando en horario de 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm, conforme las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño - Acuerdo CSJEEA 2021, y por lo tanto la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendría como recibida el día hábil siguiente, habiéndose cumplido los términos para tal fin, la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, guardó silencio y omitió pronunciarse frente a los reiterados requerimientos de la Judicatura, ante lo cual procedió el Despacho a proferir una decisión frente a la solicitud de medida provisional, con fundamento en los elementos obrantes en el plenario a día 30 de diciembre de 2020, 04:00 pm.

Adentrándonos en el andamiaje del caso que citaba la atención de la judicatura, de manera preliminar se advirtió una serie de actuaciones en cabeza de la accionada que dimanaban en una situación de afectación de los derechos fundamentales instados por los accionantes, la cual se contraía a los siguientes escenarios puntuales:



Como primera situación que llamó la atención de la judicatura, encuentra el Despacho que en efecto el actuar del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO en el proceso de designación del nuevo rector, ha soslayado de manera ostensible las garantías fundamentales de los accionantes al debido proceso, elegir y ser elegido, igualdad de oportunidades, no discriminación, entre otros. Lo anterior, se evidenció al analizar las manifestaciones esgrimidas por parte de las señoras KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI y el señor JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, las cuales dan cuenta de que dentro de la reunión del precitado comité celebrada el día 22 de diciembre de 2020, se designó como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, decisión que de conformidad con los elementos aportados y la reglamentación interna de la institución obrante en el portal web de la misma (www.udenar.edu.co), contraría las disposiciones estatutarias contenidas en el Estatuto General contenido en el Acuerdo 080 de 2019, por medio del cual se regula la forma en que se debería elegir al Rector al interior del ente universitario, el cual en su tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. Elección de Directivas Universitarias. El rector, los decanos y los directores de departamento académico serán elegidos por un **periodo de cuatro (4) años**, mediante el voto directo de los profesores vinculados por concurso y estudiantes, en eventos simultáneos pero separados. Para efectos de la elección del rector, también podrán ejercer el derecho al voto los docentes vinculados al Liceo Integrado de Bachillerato y los estudiantes de grado once con matrícula vigente del mismo Liceo.

Los resultados de cada elección se reducirán a términos porcentuales y se ponderarán en 50% para cada estamento, será electo quien reúna la mayor suma de estos porcentajes.

La declaratoria de elección estará a cargo del Comité Electoral respectivo, de conformidad con el Estatuto Electoral que expedirá el Consejo Superior Universitario”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la judicatura dispuso mediante auto fechado 28 y 29 de diciembre de 2020, requerir de manera oficiosa a la hoy accionada a fin de que se sirva allegar en un término de un día, los estatutos, acuerdos o normatividad vigente en la que se regule lo atinente a la encargatura en el cargo de rector de la universidad, los cuales hayan sido el sustento normativo para la decisión adoptada en reunión de fecha 22 de diciembre de 2020, sin embargo a la fecha que se profirió el referido auto, no se había remitido documentación o informe alguno, ante lo cual emerge como conclusión que la designación realizada, ha sido contraria a derecho, pues se ha adoptado con desconocimiento de los estatutos y reglamentos internos, los cuales constituyen el hilo conductor y rector del funcionamiento de la institución universitaria.

Otro aspecto que consideró la Judicatura y que no había sido controvertido de manera oportuna por parte de la accionada, es el relacionado con el indebido trámite impartido a las objeciones, recusaciones y recursos interpuestos contra las decisiones administrativas del ente universitario, situaciones que se contraen a dos escenarios a saber: el primero relacionado con el no haber dado trámite a la recusación planteada por parte de algunos miembros del Consejo frente al Consiliario MEJIA POSADA y el segundo relacionado con darle firmeza de ejecutoria a una decisión proferida a través de un acto administrativo, que a día de



hoy no se encuentra en firme, concretamente el acto administrativo por medio del cual se designó al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES como rector del establecimiento universitario, el cual fue recurrido y hasta el momento se desconoce el estado del recurso, pues no obran elementos que den cuenta de que el mismo ha sido desatado y notificado a los recurrentes.

De igual manera se resaltó el hecho de que pese a no encontrarse en firme el nombramiento del docente JOSÉ LUIS BENAVIDES como Rector Encargado, se han emitido comunicados de prensa por parte de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, dando por sentada la designación del ante citado docente como rector de la institución de educación superior.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se concluyó **de forma preliminar**, que a fecha 30 de diciembre de 2020 existían una serie de actuaciones y omisiones en cabeza de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, que han transgredido los derechos fundamentales instados por la parte actora, pues se les ha sesgado la posibilidad de elegir a su Rector y de postularse para aspirar a dicho cargo, derecho que se ha cercenado de manera injustificada, en vista de lo cual era menester de la judicatura, conjurar de forma oportuna dicha situación en aras de evitar la eventual convergencia de un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, encontrándose satisfechos los requisitos para acoger la medida solicitada por la parte actora, esta judicatura consideró pertinente y procedente que previo a agotar todos los términos establecidos para resolver la presente acción de amparo por parte de esta instancia, en aras de garantizar la protección de los derechos de los accionantes, los cuales preliminarmente se muestran transgredidos, por la hoy accionada, acoger la medida de protección provisional deprecada y se dispuso ordenar la suspensión de los efectos acto administrativo de nombramiento y la consecuente posesión del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, y se ordenó a la Universidad de Nariño que se abstenga de efectuar la comunicación, notificación y/o publicación del acto administrativo del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela.

En tal sentido, en vista de la imposibilidad de que la institución Universitaria permanezca acéfala, se ordenó que el actual rector permanezca en el cargo hasta tanto se adopte una determinación de fondo, a la luz del el numeral 17 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, que a su tenor literal dispone como un deber de los servidores públicos el siguiente:

“17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo”.

Lo anterior sin perjuicio de que ante una inminente salida del actual rector, se aplique lo dispuesto en el Estatuto del Personal Administrativo de la UDENAR, de ahí entonces que la encargatura estautariamente le correspondería a la Vicerrectora Académica.



Posteriormente, mediante auto de calendas 31 de diciembre de 2020, se resolvió admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por el señor ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.978.849 de Pasto, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO y acumular el presente asunto, al expediente radicado bajo el número 2020 136.

En fecha 04 de enero de 2021, habida cuenta de la solicitud de coadyubancia de parte de un docente de la Universidad de Nariño, se dispuso admitir la solicitud de adherencia a la presente acción pública de tutela instaurada por el señor MICHEL BOLAÑOS GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.112, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. En el mismo auto se resolvió vincular al presente trámite constitucional a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a la comunidad universitaria de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, Docentes, personal administrativo y estudiantes, a fin de que de considerarlo pertinente en un término de un día se pronuncien frente a la presente acción constitucional y se resolvió NEGAR la solicitud de nulidad planteada por parte del abogado JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, apoderado judicial en el trámite de la presente acción constitucional del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO de la Universidad de Nariño, teniendo en cuenta que las disposiciones del Decreto 1983 de 2017, refieren reglas de reparto de las acciones de tutela, mas no desplazan la competencia del Despacho judicial.

*De igual manera, mediante auto fechado 05 de enero del hogaño se dispuso admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por la señora KAREN PAOLA DELGADO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.327.370 expedida en Pasto y acumular al proceso 2020 136. En el mismo auto, teniendo en cuenta que mediante escrito calendado 05 de enero de 2020, la doctora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, accionante dentro del trámite de tutela 2020 136, elevó solicitud de aclaración de la medida provisional concedida mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2020, en el sentido de que se aclare si la medida provisional contenida en el Auto proferido el día 31 de diciembre de 2020, les puede también ser aplicable a los Decanos y Directores de Departamento, quienes a la fecha tampoco disponen de funcionario a quien entregar el cargo precisamente por no haber operado la consulta estatutaria, esta judicatura dispuso **NEGAR** la solicitud de aclaración teniendo en cuenta que tales hechos y pretensiones no habían sido sometidos al tamiz de la contradicción por parte de las accionadas y vinculados al presente trámite.*

Valga referir que el vinculado JOSÉ LUIS BENAVIDES, elevó solicitud de control de legalidad de la medida provisional, la cual versaba sobre aspectos de fondo de la acción y que para dirimirse requerían del análisis y valoración de todos los elementos aportados y obrantes en el plenario los cuales superaban los tres mil folios, esto adicionado a que las pretensiones y argumentos versaban sobre la procedencia, las normas estatutarias reglamentarias del proceso designación y demás aspectos atinentes a la decisión de fondo de la acción de tutela, razón por la cual se consideró que los referidos argumentos deberían ser analizados en la sentencia que dirime de fondo la solicitud de amparo, previo análisis exhaustivo de los elementos obrantes en el plenario.



Finalmente, el día 12 de enero de 2021, tras un examen y valoración de todos los elementos obrantes en el plenario, se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, igualdad, no discriminación y debido proceso de los ciudadanos KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.336.662 expedida en Pasto; MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.738.251 expedida en Pasto; JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.954.136 expedida en Pasto; ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.978.849 de Pasto; KAREN PAOLA DELGADO SANCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.085.327.370 expedida en Pasto.

SEGUNDO.- Para la efectividad del presente amparo constitucional se ordena dejar sin efectos el acto administrativo proferido por el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, “Resolución No. 11 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se provee mediante encargo el cargo de rector de la Universidad de Nariño”, por desconocer la garantía fundamental a elegir y ser elegidos y por violentar la garantía del debido proceso de los accionantes, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO.- Para la efectividad del amparo constitucional, ordenar que la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO, proceda a adelantar el proceso de participación democrática de elección de su Rector y representantes, a través de herramientas virtuales y tecnológicas contestes con las disposiciones del Gobierno Nacional en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del COVID 19. Lo anterior en un término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO.- ORDENAR que el actual rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, permanezca en el cargo hasta tanto se adelante un proceso de elección a la luz del Estatuto General de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, aprobado mediante Acuerdo 080 de 2019. Lo anterior sin perjuicio de que ante una inminente e inevitable salida del actual rector, que genere la vacancia definitiva del cargo, el Consejo Superior efectué la designación a partir de listas que presenten separadamente las asambleas de representantes profesoriales y estudiantiles del Consejo Académico, de los consejos de facultad y de los comités curriculares, proceso que se deberá llevar a cabo con plena observancia de los principios de transparencia, legalidad, publicidad y perspectiva de género, y siempre respetando los derechos fundamentales de la comunidad universitaria, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO.- PREVENIR a LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, a fin que en lo sucesivo, evite incurrir en omisiones similares en detrimento de los derechos fundamentales de los accionantes.

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación y si ello no ocurriere, se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO.- ORDENAR, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro Radicador.



OCTAVO.- Se advierte que conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, los Despachos judiciales se encuentran laborando en horario de 07:00am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm, por lo tanto la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábil siguiente.

NOVENO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificara a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

DECIMO: ordenar que para conocimiento de los vinculados y coadyuvantes en la presente acción constitucional, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO proceda a la publicación del presente fallo en el portal web institucional, remitiendo constancia de publicación del mismo.

La sentencia se encuentra dentro del término de ejecutoria.

2. Frente a los argumentos de la solicitud de vigilancia administrativa

Ahora bien, adentrándonos en el contenido de la solicitud de vigilancia elevada por el docente JOSE LUIS BENAVIDES, desde ya me permito referir que dichas manifestaciones resultan contrarias a la verdad, temerarias, muchas de estas injuriosas y carentes de fundamento o soporte probatorio, pues corresponden a apreciaciones de carácter subjetivo del señor JOSÉ LUIS BENAVIDES que se basan en argumentos incongruentes, incluso infantiles, y en ciertos casos, a juicio del suscrito que rayan con la ilegalidad.

En cuanto al argumento relacionado con la falta de imparcialidad del suscrito actuando como Juez Constitucional, me permito manifestar que en ningún escenario procesal, ni mucho menos en ninguna determinación proferida dentro de las acciones de tutela tramitadas, en las que se vinculó al docente JOSE LUIS BENAVIDES, se obro de manera parcializada o tendiendo a favorecer intereses de ningún tipo. Contrario sensu, en todas las actuaciones se brindó garantía de respeto del derecho defensa y debido proceso al hoy quejoso, al igual que a las accionadas, vinculados y accionantes, tal como se evidencia en el recuento del trámite procesal e incluso de considerarse pertinente de la revisión del expediente.

Así las cosas, analizando cada uno de los argumentos planteados por el quejoso, me permito referir:

HECHOS PRIMERO A VIGÉSIMO NOVENO: Sea lo primero señalar que los argumentos expuestos en la primera parte de la solicitud elevada por el docente JOSE LUIS BENAVIDES, se contraen a cuestionar los argumentos jurídicos de la sentencia y los criterios en los cuales basa su inconformidad con las decisiones adoptadas, frente a lo cual me limitaré a referir que la determinación adoptada mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2020, obedeció al criterio jurídico del suscrito Juez Constitucional, señalando que se determinó que la acción de tutela resultaba procedente ante la eventual convergencia de un perjuicio irremediable para los derechos de los accionantes y ante el hecho de que las acciones ordinarias



no resultaban eficientes para la protección de los derechos de los actores. En tal sentido, las manifestaciones y argumentos de hecho y derecho en los que se funda la inconformidad del quejoso frente al fallo de primera instancia, considero deberán ser valoradas por el juez de segunda instancia quien determinará si confirma, modifica o revoca el fallo de primera instancia.

HECHO TREINTA: *En cuanto a las manifestaciones relacionadas con que la administración del Doctor CARLOS EUGENIO SOLARTE PORTILLA, comenzó a su cargo una serie de maniobras dilatorias a efectos de desconocer la competencia del Consejo Superior para designar Rector en la modalidad encargo como consecuencia de la emergencia sanitaria, encuentra el Despacho que tales situaciones que se presentan al interior de la Universidad, no resultan de competencia del Juez constitucional y no correspondía al suscrito entrar a determinar si existió o no omisión o extralimitación en las funciones por parte de los administrativos y funcionarios de la Universidad de Nariño.*

HECHO TREINTA Y UNO: *En cuanto a si el acto de nombramiento, en la modalidad encargo, es un acto de carácter general y la procedencia de recursos frente al mismo, valga referir que tal como se analizó en la sentencia, el ACUERDO NÚMERO 031 de 2017, enlista los actos administrativos generales al interior de la UDENAR, los cuales se contraen de manera taxativa a Acuerdos, Comunicados y Circulares y por el contrario las Resoluciones como es el caso de la Resolución 011 de 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se designa al rector encargado, hacen parte de los denominados actos administrativos de carácter particular, que por consiguiente son susceptibles de recursos en vía administrativa, no obstante tales consideraciones del Despacho, al ser susceptibles de ser impugnadas, deberán ser estudiadas por el ad quem en el trámite de impugnación.*

HECHOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES: *En cuanto al señalamiento de que los señores Vicerrectores, doctora MARTHA SOFIA GONZALES INSUASTI, Vicerrectora Académica, Ingeniero JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, Vicerrector Administrativo, y ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS, Vicerrector de Investigaciones e Interacción Social, formularon infundadas y temerarias acciones de tutela, valga referir que si bien es cierto los referidos ciudadanos formularon acciones de tutela, el suscrito no encontró ninguna situación que permitiera entrever que se configuraba el fenómeno jurídico de la temeridad, pues si bien los hechos y pretensiones se encaminaban a cuestionar la designación del rector encargado de la Universidad de Nariño, era claro que todos estos estimaban transgredidos sus derechos y en efecto como se verificó durante el trámite, se evidenció que los mismos habían sido conculcados, tampoco se evidenció la existencia de otros pronunciamientos judiciales que hubieran resuelto el conflicto suscitado.*

En segunda instancia, frente a que las precitadas acciones de tutela fueron conocidas de manera conjunta el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto, bajo el Radicado No. 520014071002-2020-00136-00, con el propósito de evitar a toda costa, la posesión del docente JOSÉ LUIS BENAVIDES como Rector Encargado de la Universidad de Nariño, si resulta tendencioso afirmar que el conocimiento de las acciones constitucionales le haya correspondido a esta judicatura con miras a evitar su posesión como rector, pues el reparto de las acciones constitucionales se lleva a



cabo de manera imparcial por parte de la Oficina Judicial y si bien es cierto, algunas tutelas en principio le fueron repartidas a otros Despachos Judiciales, estas fueron remitidas a este Despacho y se avocó su conocimiento, con fundamento en el Decreto 1834 de 2015:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.(...)”

Finalmente, en cuanto a que ha sido presentada otra acción de tutela por la estudiante MALORY NAZARENO CARDONA, que fue radicada en el Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cali, bajo el radicado No. 2020-00143-00, valga referir que a día de hoy esta judicatura desconoce de dicha acción constitucional, pues nunca ha sido remitida al Despacho y por consiguiente no se ha dado ningún trámite frente a la misma.

HECHO TREINTA Y CUATRO A CUARENA Y CUATRO: *Es cierto que previo a resolver sobre la medida provisional requerida por los accionantes, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto, con Autos de los días 28 y 29 de diciembre de 2020, exigió a la Universidad de Nariño la concurrencia del expediente administrativo que precedió las decisiones del Consejo Superior, no obstante, el docente BENAVIDES PASSOS, refiere que comenzó a cargo de los distintos funcionarios de la Universidad de Nariño, una evidente estrategia de dilación, mediante la presentación de impedimentos injustificados a afectos de sustraerse a su obligación de ejercer la representación judicial de la Universidad, y prestar asesoría al Consejo Superior Universitario, no obstante tales manifestaciones resultan ajenas al actuar de la Judicatura, pues esta cumplió con efectuar las notificaciones a los correos institucionales tanto de la accionada como de los vinculados, tal y como obran en el expediente las constancias correspondientes, emitidas por el CESPAS y las situaciones internas de la Universidad no eran objeto del trámite tutelar*

Del mismo modo, todas las notificaciones remitidas por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto, fueron realizadas por el Centro de Servicios Judiciales de Pasto, a través del correo judiciales@udenar.edu.co, el cual es el medio idóneo para tal fin, de acuerdo a la información publicada en el portal web institucional de dicha entidad.



Llámanos
Commutador: (+ 057) 7244309 - 7311449
Extensión 500
Línea Gratuita Nacional atención al usuario:
018000957071
[Consultar Nuevo Directorio Telefónico](#)

Contáctanos
Notificaciones Judiciales:
judiciales@udenar.edu.co
[Ir al Sistema de PORSDF](#)

Visítanos
Horarios de Atención administrativa:
8 a.m a 12 m.
2 p.m a 6 p.m.
[Organismos y Jefes de dependencia](#)

Así las cosas, valga referir que si el actor considera que los funcionarios al interior de la Universidad actuaron de manera contraria a sus deberes y funciones, es competencia de la Oficina encargada del Control interno disciplinario de la Universidad de Nariño, adelantar las investigaciones correspondientes, pues esta judicatura no es la encargada de determinar si el actuar del personal administrativo de la Universidad de Nariño se encuentra o no cumpliendo con sus deberes institucionales o si como el quejoso lo expone, se favorecieron intereses particulares.

HECHO CUARENTA Y CINCO A CUARENTA Y NUEVE: estos hechos se limitan a cuestionar los argumentos bajo los cuales se concedió la medida provisional, refiriendo que se desconoció la autonomía universitaria y disposiciones constitucionales, no obstante los argumentos normativos y jurisprudenciales que sustentaron tal decisión se encuentran esgrimidos en las providencias dictadas durante el proceso, los cuales pueden ser verificados en el expediente.

HECHO CINCUENTA A CINCUENTA Y DOS: Efectivamente el accionante solicitó la Revocatoria de la Medida Provisional; y la Dra. MARTHA SOFIA GONZALES INSUASTI, solicitó aclaración de la medida provisional, ambos escritos remitidos el día 5 de enero de 2021.

Frente a la solicitud de la Dra. MARTHA SOFIA GONZALES INSUASTI, la misma se contraía a un escueto memorial de un solo párrafo, que se encaminaba a que se haga extensiva la medida provisional a los Decanos y directores de programa al interior de la Universidad de Nariño, no obstante dicha solicitud se denegó mediante auto de fecha 05 de enero de 2021, en aras de ser garante con la accionada Universidad, pues tales hechos no habían sido objeto de análisis ni habían sido sometidos al tamiz de la contradicción. En igual sentido, frente a la solicitud elevada por el señor JOSE LUIS BENAVIDES, valga referir que el Despacho consideró que la misma no podía ser despachada de manera favorable o desfavorable mediante un auto previo a la sentencia, pues los argumentos esbozados en dicha solicitud, hacían necesario un análisis de fondo de la totalidad de los elementos aportados por los accionantes, accionados y vinculados al presente trámite constitucional, los cuales correspondían a más de tres mil folios, registros de video y audios, los cuales requerían un análisis y una valoración minuciosa, tendiente a determinar si en efecto existía un soporte jurídico que respaldara la designación del hoy quejoso como Rector encargado de la Universidad de Nariño.

HECHO CINCUENTA Y TRES A CINCUENTA Y CINCO: frente a las manifestaciones de que el mandato que ha ejercido a partir del primero de enero el



señor CARLOS SOLARTE PORTILLA, corresponden a un mandato de facto, estas manifestaciones que cuestionan la decisión judicial proferida, deberán ser valoradas por el Juez de segunda instancia en aras de determinar si las mismas deben ser confirmadas o revocadas. No obstante se aclaran que las mismas se adoptaron con apego de las normas jurídicas, y que el criterio jurídico del a quo fue conteste a la necesidad de evitar la eventual convergencia de un perjuicio irremediable que hiciera ilusorio el fallo de tutela.

HECHO CINCUENTA Y SEIS: En efecto se emitió el fallo de tutela el día 12 de enero del hogaño, no obstante es falso que no se hayan valorado o tenido en cuenta las manifestaciones del hoy quejoso, contrario sensu se dedicó un extenso acápite a las manifestaciones realizadas por este, no obstante las mismas no fueron de recibo de conformidad con los argumentos de hecho y derecho analizados en la parte considerativa del precitado proveído.

HECHO CINCUENTA Y SIETE: No se trata de un hecho sino una manifestación de carácter subjetiva del quejoso, tal como expondrá en acápite posterior

HECHO CINCUENTA Y OCHO: Me atengo a las disposiciones por parte de su Honorable Despacho.

DE LOS ARGUMENTOS PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

FALTA DE IMPARCIALIDAD O INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En consonancia con lo expuesto en el acápite anterior, me permito reiterar que tales manifestaciones resultan contrarias a la verdad, temerarias, muchas de estas injuriosas y carentes de fundamento o soporte probatorio, y corresponden a apreciaciones de carácter subjetivo del señor JOSÉ LUIS BENAVIDES que se basan en argumentos incongruentes e incluso infantiles, y en ciertos casos, a juicio del suscrito que rayan con la ilegalidad por afectar derechos fundamentales del suscrito empleado judicial y de mi núcleo familiar.

- I. **Vinculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad entre el doctor CARLOS EUGENIO SOLARTE PORTILLA, Rector de la Universidad de Nariño para los periodos institucionales 2014-2017 y 2017-2020, y el doctor FRANCO SOLARTE PORTILLA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.**

Sea lo primero referir, que resulta un total despropósito cuestionar o poner en tela de juicio la autonomía independencia del Juez Constitucional, con fundamento en una inexistente relación de subordinación del suscrito juez constitucional, con el doctor Franco Solarte Portilla, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, pues resulta claro que los jueces constitucionales no son subordinados de los magistrados de las altas corporaciones. Al respecto me permito aclarar que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, a través de nombramiento en propiedad en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes de Pasto FCG, producto de un concurso de méritos al que me



postule y aprobé en todas sus etapas, siendo mi jefe inmediato la Dra. HILDA RESTREPO SANCHEZ, persona totalmente ajena al presente trámite constitucional y fue en razón de las vacaciones de la precitada Jueza, que se me designó como Juez encargado del Despacho, pues cumplía con los requisitos para ostentar dicho cargo y adicionalmente mis calificaciones de servicios eran satisfactorias, poniendo en evidencia la idoneidad del suscrito para asumir la encargatura del Despacho Judicial.

Resulta necesario referir frente a las manifestaciones del señor BENAVIDES PASSOS, que a día de hoy jamás he recibido ningún tipo de insinuación o manifestación relacionada con el trámite tutelar por parte del Dr. FRANCO SOLARTE, de quien conozco es una persona de altas calidades profesionales y una ética intachable. En igual sentido, aclaro que no tengo ningún tipo de relación familiar, personal, comercial ni de ningún tipo con el referido Magistrado y que el conocimiento que tengo de él es por las providencias que dicta en el ejercicio de su cargo y por el prestigio y buen nombre que lo precede en la Rama Judicial.

II. Inconstitucionalidad directa de la medida provisional y el fallo en cuanto a mantener en el cargo al doctor CARLOS EUGENIO SOLARTE PORTILLA

Aunado a lo anterior, frente a las manifestaciones de que en el trámite tutelar existió un marcado favorecimiento a favor del señor CARLOS EUGENIO SOLARTE PORTILLA. Si me permito señalar que tales manifestaciones son totalmente falsas, carentes de fundamento, pues la determinación de ordenar su permanencia en el cargo, contrario a lo señalado por el quejoso, no constituye una reelección como erradamente lo señala el docente JOSE LUIS BENAVIDES, si no que se constituye como una medida de carácter provisional tendiente a prolongar su permanencia en el cargo por el término de un mes, tiempo que se le otorgó al CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO para que proceda a llevar a cabo las elecciones de Rector al interior de la institución universitaria.

En tal sentido, resalto que las consideraciones de carácter normativo y jurisprudencial que sustentaron tal determinación se encuentran consignadas en el fallo de primera instancia y la inconformidad frente a las mismas deberá ser ventilada a través de la impugnación y dirimidas por la segunda instancia, previa valoración de los elementos obrantes en el plenario.

III. El Juez Encargado FABIAN GUILLERMO BURBANO MUÑOZ, perteneció o es a fin a la Organización Política Estudiantil Comando Universitario.

Frente a este argumento, si llama poderosamente la atención del suscrito la falta de ética y el proceder incurioso, temerario, irrespetuoso que incluso raya con lo ilegal del hoy quejoso, pues realiza manifestaciones totalmente falsas, señalamientos irrespetuosos fundamentados en argumentos infantiles e irrisorios y que pretenden inducir a error a su despacho tal como se expondrá a continuación.

Sea lo primero señalar que adelanté mis estudios de pregrado en la Facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO durante los años 2007 a 2014, y mis estudios de postgrado en los programas de LA UNIVERSIDAD NACIONAL en



CONVENIO CON LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, no obstante ni durante mis épocas de estudiante de pregrado, posgrado, ni mucho menos ahora cuando no cuento con ningún vínculo con la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, he pertenecido a ninguna organización estudiantil, política ni de ninguna índole al interior del centro Universitario.

En orden a lo anterior, advierte el suscrito la clara intención del quejoso de inducir a error a la Judicatura, adjuntando a su escrito publicaciones de una página de Facebook de un grupo u organización al interior de la universidad de Nariño, señalando que he mostrado mi afinidad o adherencia a dichas publicaciones. Al respecto me permito informar que tales publicaciones a las que se hace referencia en el escrito del quejoso, ni siquiera habían sido conocidas por mí, que jamás fueron compartidas, divulgadas o se emitió algún tipo de reacción (like) o comentario frente a las mismas. En este punto, si me permito aclarar que en efecto dentro de las paginas a las que en algún momento de mi permanencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño me suscribí en razón de darle LIKE a la misma, se encuentran muchísimas paginas relacionadas con la actualidad de la universidad de Nariño, entre ellas: UNIVERSIDAD DE NARIÑO UDENAR; MEMES UDENAR; FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS UNIVERSIDAD DE NARIÑO; COMANDO UNIVERSITARIO UDENAR, CONFESIONES UDENAR; COMISION PIEGOSIG UDENAR (COMISIÓN DE GENERO); ASOBUITRES UDENAR; MAIE UDENAR, entre muchas otras, paginas a las cuales me encontré vinculado única y exclusivamente en razón de su contenido académico, informativo e incluso humorístico, siendo totalmente absurdo pretender hacer creer que un like a un página a través de redes sociales sin conocerse la fecha ni el contexto en el que se dio, implique per se, la pertenencia a un grupo o movimiento. Al respecto una vez más refiero, que las publicaciones citadas en el memorial del quejoso, no corresponden a publicaciones por mi realizadas, compartidas, comentadas o frente a las cuales haya emitido algún tipo de reacción.

*Finalmente, pero no menos importante, si considero acertado señalar la falta de ética y el irrespeto para con los derechos a la intimidad, el buen nombre y la dignidad del suscrito y de mi núcleo familiar, pues no entiendo bajo qué criterio jurídico, resulta necesario realizar un perfilamiento de mis redes sociales para emitir lanzar falsas acusaciones de acuerdo a el contenido de las mismas, situación que se torna aún más irregular cuando tal información la he limitado para mis amigos en redes sociales, y ante lo cual resalto que ni el docente JOSE LUIS BENAVIDES ni su apoderado se encuentran dentro de mis grupo de amigos en redes sociales, siendo un total atropello con mi intimidad acceder de manera abusiva a el contenido de la red social FACEBOOK sin mi previo consentimiento. Al respecto la sentencia C 094 de 2020, señaló que la recolección de datos que permiten reconstruir el perfil de una persona (perfilamiento o profiling), afecta la dignidad en la medida en que el procesamiento de la información tiene como finalidad la predicción de aspectos de la personalidad asociados con la salud, la situación económica, **el desempeño laboral**, los intereses personales y los movimientos, entre otros. Señaló que el perfilamiento, si se usa arbitrariamente, se convierte en una herramienta para la discriminación, la incriminación criminal, la intimidación y la intromisión en la vida privada.*

En igual sentido la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Magistrado Orlando Echeverry, "ordena a la Presidencia de la



República y la Compañía Du Brands, no incluir a Montaña en ninguna lista ni realizar perfilamientos respecto de él que contengan datos sensibles sin contar con su consentimiento debidamente informado del propósito de los mismos, de conformidad con el contenido del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012".

La sentencia, de primera instancia, dice que "la libertad de expresión junto con la de conciencia; forman una unidad, y cuando no se le permite su pensamiento -como en este evento, a través de una red social- de forma indirecta se afecta a libertad de expresión y consecuentemente la de conciencia al limitársele que sus pensamientos sean expuestos de forma pública".

De lo anterior concluyó que al actuar del hoy quejoso si resulta un abuso de sus derechos en detrimento de los míos y los de mi núcleo familiar de quienes comparto habitualmente fotos e información en mis redes sociales, pues adentrarse en perfil de Facebook a través de maniobras que a día de hoy desconozco, pero a todas luces ilegítimas e irregulares, pues reitero ni el quejoso ni su apoderado hacen parte de mi grupo de amigos en redes sociales, si constituye un abuso y un actuar totalmente contrario a Derecho, máxime cuando de esa intromisión arbitraria se lanzan acusaciones totalmente falsas y carentes de fundamento.

IV. El Juez Encargado FABIAN GUILLERMO BURBANO MUÑOZ, omitió premeditadamente pronunciarse sobre los argumentos de defensa presentados por el suscrito.

De cara a este punto, tal y como se señaló en acápites anteriores, se reitera que Efectivamente el accionante solicitó la Revocatoria de la Medida Provisional; y la Dra. MARTHA SOFIA GONZALES INSUASTI, solicitó aclaración de la medida provisional, ambos escritos remitidos el día 5 de enero de 2021.

Frente a la solicitud de la Dra. MARTHA SOFIA GONZALES INSUASTI, la misma se contraía a un escueto memorial de un solo párrafo, que se encaminaba a que se haga extensiva la medida provisional a los Decanos y directores de programa al interior de la Universidad de Nariño, no obstante dicha solicitud se denegó mediante auto de fecha 05 de enero de 2021, en aras de ser garante con la accionada Universidad, pues tales hechos no habían sido objeto de análisis ni habían sido sometidos al tamiz de la contradicción.

Frente a la solicitud elevada por el señor JOSE LUIS BENAVIDES, valga referir que el Despacho consideró que la misma no podía ser despachada de manera favorable o desfavorable mediante un auto previo a la sentencia, pues los argumentos esbozados en dicha solicitud hacían referencia a temas relacionados con las pretensiones de fondo de la acción constitucional, los cuales hacían necesario un análisis de la totalidad de los elementos aportados por los accionantes, accionados y vinculados al presente trámite constitucional, mismos que correspondían a más de tres mil folios, sumados a registros de video y audios, situación que se verifica al observar como el propio quejoso señala que tan solo las contestaciones por el presentadas, superaban cada una los trescientos folios, los cuales requerían un análisis y una valoración minuciosa, tendiente a determinar si en efecto existía un soporte jurídico que respaldara la designación del hoy quejoso como Rector encargado de la Universidad de Nariño.



En tal sentido, valga referir que es totalmente falso que el suscrito en ninguna parte se pronunció sobre los argumentos de defensa del quejoso, pues por el contrario tales argumentos y elementos aportados por el señor JOSÉ LUIS BENAVIDES si fueron valorados y tenidos en cuenta al momento de resolver la tutela en sentencia de fecha 12 de enero de 2020, y si bien es cierto para efectos de la tutela se transliteran apartes de sus intervenciones, pues resultaría absurdo pretender que se transcriban intervenciones con más de 300 folios. No obstante, cada uno de los problemas jurídicos planteados en la tutela y los argumentos expuestos por el señor BENAVIDES, pese a no haber sido atendidos de manera favorable si fueron analizados y las determinaciones fueron adoptadas de acuerdo al criterio jurídico del suscrito, y la inconformidad frente a los mismos, deberá ser dirimida por el Juez de segunda instancia al surtir el trámite de impugnación.

V. Profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas son miembros activos de la Rama Judicial y Procuraduría Regional de Nariño, con poder de incidir en las decisiones de quien asuma el trámite de la impugnación.

Finalmente, frente a este argumento, pese a que no ataca directamente la actuación del Juez de primera Instancia, si me permito pronunciarme en el sentido de hacer un llamado a la atención al actor, quien se ha lanzado en ristre contra las autoridades judiciales y frente a el cuerpo docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, insinuando que estos en un actuar abiertamente ilegal, usaran los cargos que ostentan para corromper el aparato judicial en procura de favorecer ciertos intereses, acusaciones muy delicadas y que se hacen de manera infundada, desconociendo la ética de los servidores judiciales y de los docentes universitarios.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Habida cuenta las anteriores consideraciones, a criterio del suscrito no se encuentran materializados los requisitos establecidos por la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, en su artículo 30.8, para tales fines: i) la afectación del orden público; ii) la falta de imparcialidad o independencia de la administración de justicia; iii) la violación de las garantías procesales; iv) la seguridad o integridad de los intervinientes.

Lo anterior teniendo en cuenta que las manifestaciones del actor resultan carentes de fundamento y se cimientan en apreciaciones de carácter subjetivo del quejoso, dando por sentada la mala fe y el actuar temerario de operadores judiciales y cuerpo docente del ente universitario, sin contar con ningún elemento que le permita sustentar tales afirmaciones.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Solicito que en aras de garantizar el debido proceso de las personas a quienes se



menciona y frente a quienes se realizan manifestaciones por parte del señor JOSE LUIS BENAVIDES, se sirva vincular al presente trámite a:

- *Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA, Magistrado del Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal.*
- *Docentes facultad de Derecho UDENAR: JUAN CARLOS LAGOS MORA; JOSÉ ARLES IBARRA; DORIS GUADALUPE ARTEAGA DE MAYA, LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO, JOSÉ ANTONIO ÁLAVA VITERI y ORLANDO PATIÑO MEZA*

ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales:

Se solicitó a la señora Jueza Segunda Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto, remita copia de la integridad del proceso radicado bajo el numero 2020 136.

No siendo otro el objeto, me suscribo

Atentamente

FABIAN GUILLERMO BURBANO MUÑOZ “

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Habida cuenta las anteriores consideraciones, al analizar el problema jurídico planteado, el cual se contrae a cuestionar si ¿se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos por la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, en su artículo 30, para acoger la solicitud de cambio de radicación del señor JOSÉ LUIS BENAVIDES?, se observa que el trámite impartido a la presente acción constitucional ha sido ajustado a Derecho, respetándose las garantías fundamentales al debido proceso de los accionantes, accionados y vinculados, por lo tanto, no se encuentran materializados los requisitos establecidos por la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, en su artículo 30.8, para tales fines: i) la afectación del orden público; ii) la falta de imparcialidad o independencia de la administración de justicia; iii) la violación de las garantías procesales; iv) la seguridad o integridad de los intervinientes.

Lo anterior teniendo en cuenta que las manifestaciones del actor carecen de fundamento y se cimientan en apreciaciones de carácter subjetivo del quejoso, dando por sentada la mala fe y el actuar temerario de operadores judiciales y cuerpo docente del ente universitario, sin contar con elementos que le permitan sustentar tales afirmaciones.

En consecuencia de las anteriores consideraciones, solicitó respetuosamente se mantenga la radicación actual y no se acoja la solicitud elevada por el peticionario.



ANEXOS

Copia de la integridad del proceso radicado bajo el numero 2020 136.

En esos términos se deja rendido el informe requerido.

Del señor Magistrado, respetuosamente

HILDA RESTREPO SÁNCHEZ
Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías